

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 00241-2018 de fecha 24 de febrero del 2018; Informe N° 0021-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 26 de febrero del 2018; Informe N° 306-2018/GRP-440010-440015 de fecha 03 de abril del 2018 y demás actuados en setenta y seis (76) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000241-2018**, de fecha 24 de febrero del 2018 a horas 09:38pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA SULLANA - TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **SALITRAL - MANCORA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **M1H-761 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RAMIREZ MORALES JOSE ABRAHAN SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2018)**, conducido por **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE** identificado con Licencia de Conducir N° B44962897, clase A categoría **Dos B Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa M1H-761 se encuentra realizando el servicio de transporte turístico con autorización de la Municipalidad Provincial de Sullana con N° 0014503, realizando servicio de transporte en un ámbito distinto al autorizado, incurriendo en la infracción de CODIGO F1 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo del vehículo 23 usuarios, a quienes se identificaron a: Sandra Vanessa Rojas Agurto con DNI N° 44419369, Lucia Victoria Cordova Arriaga con DNI N° 08912034 quienes por cuenta propia indicaron haber pagado 250.00 soles como contraprestación del servicio, abordando el vehículo en Salitral con destino a Mancora. Se negaron a firmar el acta los usuarios identificados. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida de internamiento de vehículo debido a que transporta 09 menores de edad y una persona de la tercera edad. Se identificó a Liam Fabian Urbina con DNI 90325510 y a Diego Joaquin Perez Zapata con DNI 81505845. Se cierra el acta de control siendo las 10.17 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 24 de febrero del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M1H-761** es de propiedad del señor **RAMIREZ MORALES, JOSE ABRAHAN** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000241-2018, de fecha 24 de febrero del 2018, se advierte que ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización; asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000241-2018, en señal de conformidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 188-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2018, dirigido al propietario del vehículo **JOSE ABRAHAN RAMIREZ MORALES**, en cuyo cargo de notificación que obra a foios cincuenta y dos (52) se deja constancia que el documento fue recepcionado por la persona de **EVELINA RUGEL LEIGH** con fecha 13 de marzo del 2018 a horas 11:51 am, quién se identificó como "CONVIVIENTE".

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificado con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no ha presentado sus descargos correspondientes, por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000241-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, mediante escrito con Registro N° 02067 de fecha 28 de febrero del 2018, el propietario del vehículo ha ejercido su derecho de defensa presentando sus descargos, donde señala: **a)** que la conducta de prestar servicio de transporte no es atribuible ni al propietario ni al conductor del vehículo debido a que conforme consta en la declaración jurada suscrita por los testigos señalados en el acta de control y los demás testigos presenciales, quienes al momento de la injusta intervención se negaron a firmar por estar en contra de lo que el inspector, que ellos no celebraron contrato alguno que obligara al traslado de su familia ni el pago por un servicio; **b)** se respalda el medio probatorio adjunto al descargo, la declaración jurada suscrita por Cristhian Jose Jaramillo Quino, en calidad de presidente de la asociación de personas con discapacidad 16 de Octubre del distrito de Salitral, donde se menciona que el uso de vehículo por parte de tales personas se debió al grado de afinidad puesto que están comprometidos y viene participando en las actividades a favor de la asociación de personas con discapacidad, asociación a la cual pertenece el propietario del vehículo por ser una persona con discapacidad, **c)** que el derecho de uso de un vehículo automotor implica para cualquier persona la adquisición de combustible y la necesidad de alguien con licencia para conducir, lo cual ocurrió en el presente caso puesto que el propietario cedió el derecho de uso del vehículo en favor de las personas que ayudan a la asociación de personas discapacitadas como el suscrito, quienes asumieron los gastos que el uso de cualquier vehículo implican. Adjuntando como medios probatorios copia del acta de control N° 000241-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

2018, declaración jurada conjunta suscrita por los testigos consignados en el acta de control, junto con otros más a bordo del vehículo, declaración jurada suscrita por Cristhian Jose Jaramillo Quino, en calidad de presidente de la asociación de personas con discapacidad 16 de octubre del distrito de Salitral, copia del carnet de inscripción 12999-2015 del CONADIS, copia del padrón de socios de la asociación de personas con discapacidad 16 de octubre Salitral, junto con la primera hoja legalizada del referido libro, copia del DNI de Soledad Esmerita, Agurto Silva, de Dalila Elizabhe Agurto Silva, Janneth Adelaida Agurto Silva, Sandra Vanessa Rojas Agurto, Cinthia Melisa Giron Agurto, Lily Marilu Silva Socola, Karen Brigitte Garrido Agurto, de Brendy Stephany Atoche Agurto, de Agustin Alberto Zapata Peña, de Lucia Victoria Cordova Arriaga, de Rocio del Pilar Zapata Cordova, de Liam Fabian Urbina Giron, de Maria Soledad Guerrero Atoche, de Jeferson Alberto Zapata Giron, de Franshesca Corayma Carrasco Rojas, de Yuvitza Yanella Lucero Carrasco Rojas, de Diego Joaquin Perez Zapata, de Rocio Antonella Jacome Zapata, de Boran Pedro David Guerrero Atoche y del propietario.

Que, respecto al punto **a)** del descargo, el propietario del vehículo señala la declaración jurada adjunta a su descargo como prueba de que no realizaba el servicio de transporte, toda vez que los firmantes de dicho documento señalan que no celebraron contrato alguno que obligara al traslado de su familia ni el pago por un servicio. No obstante, del análisis del texto de la referida declaración jurada se evidencia una contradicción debido a los que suscriben señalan en un primer momento que le pagaron al conductor del vehículo para que los traslade y posteriormente mencionan que no pagaron por un servicio. En este sentido, se observa que lejos de aportar pruebas que puedan desvirtuar lo consignado en el acta de control, se ha presentado elementos que confirman el pago de una contraprestación a quien realizó el servicio de transporte, en este caso el conductor, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por la norma, el propietario del vehículo sería responsable solidario debido a la titularidad del bien que fue utilizado para prestar el servicio, teniendo el mismo pleno conocimiento del fin para el cual sería usado su vehículo, por lo que los argumentos señalados por el propietario en este punto carecen de fundamento legal.

Que, respecto al punto **b)** del descargo, el propietario del vehículo adjunta declaración jurada del señor Crishtian Jaramillo Quino donde, sin embargo, no menciona ningún argumento que desvirtúe lo contenido en el acta de control máxime si la misma se adjunta como prueba para respaldar los argumentos del administrado. Asimismo es preciso indicar que el hecho que en el documento se mencione que pertenecen a una Asociación de Personas con discapacidad no alera el hecho que el día de la intervención se haya encontrado al vehículo realizando el servicio de transporte de personas lo cual ha quedado confirmado con la declaración jurada que obra a fojas veintisiete (27). Conforme ello, el contenido del acta queda validado.

Que, respecto al punto **c)** del descargo, que al igual que el punto **a)** el propietario del vehículo menciona que cedió su vehículo para que sea usado por otras personas quienes pagarían los gastos del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

vehículo siendo estos, conforme la declaración jurada que obra a fojas veintisiete (27) del expediente administrativo, el combustible y el pago (contraprestación) al conductor del mismo, lo que concuerda a su vez con lo consignado en el acta de control (monto de S/. 250.00 soles por servicio de transporte). En este sentido, el propietario, en lugar de aportar pruebas que desacrediten lo contenido en el acta de control, ha confirmado su contenido con los argumentos y medios probatorios que ha optado por adjuntar a su escrito de descargo, quedando por tanto, validado lo contenido en el acta.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios cuarenta y dos (42) a cuarenta y cuatro (44), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 23, identificación de pasajeros: Sandra Vanessa Rojas Agurto con DNI N° 44419369, Lucia Victoria Cordova Arriaga con DNI N° 08912034; contraprestación económica: s/. 250.00 SOLES, ruta de servicio: SALITRAL - MANCORA**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 193-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 04 de abril del 2018, dirigido al conductor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios sesenta y siete (67), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 04 de abril del 2018 a horas 03:51 pm; y Oficio de Notificación N° 192-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 04 de abril del 2018, dirigido al propietario del vehículo, señor **JOSE ABRAHAN RAMIREZ MORALES**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios sesenta y seis (66), indica que fue recepcionado con fecha 04 de abril del 2018 a horas 3:48 pm, por la señora EVELINA RUGEL LEIGH, con DNI N° 41932539, quien se identificó como "ESPOSA", quedando, ambos debidamente notificados con el informe de instrucción correspondiente. Así mismo, se observa que el conductor del vehículo a pesar de encontrarse debidamente notificado no ha cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes

Que, mediante escrito con registro N° 03435 de fecha 10 de abril del 2018, el propietario del vehículo, **JOSE ABRAHAN RAMIREZ MORALES**, ha presentado sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** solicita la evaluación de la cesión de uso del vehículo que se produjo, cesión gratuita que originó que las personas que usaban el vehículo tengan que, como es lógico solventar los gastos que el derecho de uso ocasione, lo cual es acorde al correcto uso de tal bien mueble, asimismo que los vehículos necesitan gastos para su utilización, hecho que no ha sido evaluado por su despacho, **b)** el apoyo de la cesión de su vehículo fue hacia una asociación sin fines de lucro, sobre lo cual no se habría pronunciado la entidad y que demuestra la no prestación del servicio que le inspector ha confundido con los gastos propios del uso del vehículo, **c)** que el monto del dinero gastado en el uso del vehículo, que el inspector habría confundido con contraprestación, no fue recibido por su persona, lo que ha sido demostrado con medios probatorios y que este despacho no habría tomado en cuenta, **d)** los gastos del uso del vehículo se debieron lógicamente a la distancia por el uso del vehículo, lo cual solicita sea tomado en cuenta en esta nueva evaluación realizada con un mejor criterio, **e)** el informe final carece de una debida motivación al no cumplir con el contenido del acto administrativo referido a que no comprende todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, vulnerando así el artículo 5.4 del TUO de la Ley 27444. Adjunta copia del oficio N° 192-2018-GRP-440010-440015-I, copia del DNI del propietario.

Que, respecto al punto **a)** del descargo complementario, el administrado menciona que este despacho no se pronunció sobre la cesión gratuita que origino el uso del vehículo así como tampoco sobre los gastos generados por la utilización del vehículo los cuales habrían sido presuntamente malinterpretados por el inspector como contraprestación. Al respecto es de precisar que a pesar de lo mencionado por el administrado, se tiene de la declaración jurada que obra a fojas veintisiete (27), una incongruencia entre lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

que se argumenta en el descargo y lo que declaran los pasajeros, puesto que estos afirman haber pagado al conductor del vehículo, con lo que se evidencia la concurrencia del elemento de la contraprestación por el servicio de transporte brindado, hecho que además se encontraría corroborado con lo que consigna el acta de control que obra a fojas cuarenta y ocho (48) del presente expediente, por lo que el administrado ha logrado confirmar lo consignado por el inspector en el acta en lugar de desvirtuar su contenido máxime si la carga de la prueba recaía sobre el administrado. En este sentido el mismo no puede excusarse en supuestos gastos de uso del vehículo así como una cesión gratuita si de los medios probatorios y argumentos ofrecidos por el administrado acreditan el pago de una contraprestación a quien realizo el servicio de transporte, es decir al conductor. Conforme ello, lo mencionado por el administrado en este punto, carece de asidero legal.

Que, respecto al punto **b)** de su descargo complementario, al igual que en el punto **a)**, la supuesta cesión gratuita efectuada por el propietario del vehículo no lo exime de su responsabilidad como propietario del mismo toda vez que de los medios probatorios ofrecidos se observa el pago de una contraprestación al conductor del mismo y siendo que la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece que la infracción es de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, la infracción recaería sobre el conductor con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, quien tendría pleno conocimiento del fin para el que sería utilizado su bien así como del pago que se realizaría al conductor. En consecuencia, lo que menciona el administrado respecto a la cesión del vehículo a una asociación sin fines de lucro no excluye el hecho de haber pagado una contraprestación por lo que tampoco en este punto ha logrado desacreditar lo contenido en el acta de control.

Que, respecto al punto **c)**, conforme ya se había mencionado anteriormente, la infracción detectada al momento de la intervención recae en la persona del conductor con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, por lo que el conductor al no haber presentado sus descargos al acta de control, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el contenido de la misma queda validado. En este sentido, al haber concurrido todos elementos que configuran la comisión del ilícito, se tendría que sancionar por ello de conformidad con lo establecido por la norma.

Que, respecto al punto **d)**, el administrado reitera que el monto pagado es por uso de vehículo, lo que incluye el pago por combustible y pago al conductor del mismo. Conforme ello, se aprecia que el administrado reconoce el pago de una contraprestación al conductor del vehículo respaldando sus argumentos con los medios probatorios ofrecidos de modo que ha quedado acreditado el contenido del acta de control N° 241-2018, configurándose la comisión de la infracción de CODIGO F1, la misma que recae sobre el conductor que realiza el servicio sin contar con autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.

Que, en lo referente al punto **e)** del descargo complementario, lo señalado por el administrado no tendría ningún fundamento toda vez que en las evaluaciones a los descargos presentados por el mismo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

aunado a los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta entidad se pronunciado sobre cada punto señalado, de conformidad con la norma establecida, declarando cada uno de ellos como argumentos insostenibles, carentes de fundamentación legal.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el propietario del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 000241-2018 mantiene su valor probatorio.

Que, es de advertir que si bien el inspector al momento de la intervención consigno en el Acta de Control N° 00241-2018, que "el vehículo de placa de rodaje M1H-761 se encuentra realizando el servicio de transporte turístico con autorización de la Municipalidad Provincial de Sullana con N° 0014503, realizando servicio de transporte en un ámbito distinto al autorizado", de la evaluación de los actuados y fiscalización de gabinete se concluye que la infracción de CODIGO F1 será tramitada por prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente y no por ámbito distinto debido a que esta entidad no ha emitido permiso alguno a la administrada para prestar dicho servicio máxime si el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece como condición ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos para acceder a prestar el servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR RAMIREZ MORALES JOSE ABRAHAN, PROPIETARIO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1H-761.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "debido a que transportaba nueve menores de edad y una persona de la tercera edad", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° M1H-761, de propiedad del señor RAMIREZ MORALES JOSE ABRAHAN.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B44962897 de Clase A y Categoría II b** del señor conductor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE,**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

identificado con DNI N° 44962897, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR RAMIREZ MORALES JOSE ABRAHAN, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1H-761, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1H-761** de propiedad del señor **RAMIREZ MORALES JOSE ABRAHAN**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B44962897** de Clase A y Categoría II b del señor conductor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **JOSE PABLO FLORES IPANAQUE**, en su domicilio sito en **CALLE LIBERTAD N°328 SALITRAL – SULLANA - PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 000241-2018 de fecha 24 de febrero del 2018; que obra a folios cuarenta y ocho (48) y al **propietario del vehículo**, **RAMIREZ MORALES JOSE ABRAHAN**, en su domicilio sito en **CALLE BOLOGNESI N° 601 DEL DISTRITO DE SALITRAL PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del escrito con registro N° 03435 que obra a fojas setenta y dos (72); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0326** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional